



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00781-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Deberá allegarse copia digital integra y legible del título valor base de recaudo. Lo anterior toda vez que, las copias digitales aportadas al plenario no son totalmente descifrable, y se dificultan su lectura.
3. La parte actora deberá aportar un certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, sin que supere un mes de su expedición desde la presentación de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1, inciso 2 del artículo 468 del C.G.P.
4. Deberá allegarse copia digital intgra y legible del certificado de existencia y representación legal del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Deberá aclarar si la dirección para efectos de notificación es la de ubicación del inmueble del demandado, en caso afirmativo, deberá corregirla, en el sentido de que guarde relación con la escritura y el Certificado de Instrumentos Públicos.

6. Deberá corregir el acápite de competencia, acorde como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C. G del P., teniendo en cuenta que estamos frente a un proseo ejecutivo hipotecario.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
9. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y de en contra del señor ALVARO ANDRES GALLO ESCOBAR, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°001 fijados hoy **13 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

YA